

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós.

De conformidad con lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda a:

1. Allegar el poder conferido por **KELLY SAMANTHA SALINAS PEREZ y JHAN EDUARD SALINAS PEREZ** a la abogada actora o escrito en donde coadyuva la presente demanda, como quiera que, según se desprende de los hechos de la demanda, en la actualidad los beneficiarios de la cuota de alimentos cuentan con la mayoría y la señora **ILVA SOFIA PEREZ** ya no ostenta su representación.

2. Indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).

3. Aportar el título ejecutivo que le permita cobrar los valores relacionados en las pretensiones de la demanda, y a los que se hace referencia tanto en los hechos enunciados como en el acápite de pruebas documentales así "(...) *Acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas, del 16 de septiembre de 2015 de la Comisaria Once de Familia de Bogotá*", como quiera que el referido documento se echa de menos por el Juzgado.

4. Allegar los registros civiles de nacimiento de los alimentarios **KELLY SAMANTHA SALINAS PEREZ y JHAN EDUARD SALINAS PEREZ**.

5. Aportar la documentación relacionada en el acápite denominado "*MEDIOS DE PRUEBA*", toda vez que una vez revisada la actuación, se echan de menos por el despacho dichos documentos.

6. Discriminar las pretensiones de la demanda, de manera tal que en el acápite de pretensiones pueda ser apreciable **el monto y el concepto de cada una de las cuotas vencidas y la fecha de mora**, esto en atención a que en las pretensiones de la demanda no se indican claramente los meses, ni los valores de cada una de las cuotas adeudadas por mes, o de los conceptos pormenorizados que se pretenden ejecutar.

7. Excluir las pretensiones contenidas en los numerales 7 y 8 del escrito de demanda, por cuanto dichas actuaciones no son del resorte del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 de 21/01/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUAREZ BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 826bb7d078eff9d600f3d5bc2c442a568f0a4b48d36c64fdeb7f1a75dca81cfe
Documento generado en 20/01/2022 02:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>